



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01580-2010-PA/TC

LIMA

SAÚL ROLANDO DEL CARPIO PANTIGOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Rolando del Carpio Pantigoso contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 250, su fecha 9 de noviembre de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3758-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 16 de julio de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, la Ley 26790 y sus respectivos Reglamentos. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que es necesario comprobar el nexo de causalidad entre la enfermedad y el trabajo realizado, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de mayo de 2009, declara infundada la demanda considerando que la copia del certificado médico presentado por el demandante contiene datos que no obran en el certificado original.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01580-2010-PA/TC

LIMA

SAÚL ROLANDO DEL CARPIO PANTIGOSO

legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, por padecer de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad a partir de la fecha del diagnóstico emitido mediante el certificado médico de fojas 255, esto es, a partir del 18 de setiembre de 2009.
4. Sin embargo, pese a que en el caso de autos la enfermedad de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral que padece el demandante se encuentra debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en la STC 2513-2007-PA/TC, de la declaración jurada del empleador expedida por la empresa Southern Perú Copper Corporation (f. 3), se advierte que el actor ha laborado en dicha empresa como Obrero, Mecánico 3.a, Mecánico 2.a y Mecánico 1.a, desde el 12 de julio de 1976 hasta el 30 de setiembre de 1995, mientras que la enfermedad fue diagnosticada el 18 de setiembre de 2009, mediando más de 13 años entre la culminación de sus labores y la determinación de la enfermedad; por esta razón cual no es posible determinar objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dicha enfermedad.

Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01580-2010-PA/TC

LIMA

SAÚL ROLANDO DEL CARPIO PANTIGOSO

6. Respecto a la enfermedad de asma bronquial, debe precisarse que el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, normas vigentes a la fecha de cese del actor, no la catalogaba como enfermedad profesional; asimismo, que actualmente la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, han ampliado la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido decreto supremo; sin embargo, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal; es decir, que la enfermedad que padece sea de origen ocupacional o derive de la actividad laboral de riesgo realizada.
7. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HAN

Lo que certifico:

VICTORIANO BESALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR